

AUTO No. 04012

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al Radicado No. 2011ER106470 del 26 de agosto de 2011, realizó visita técnica de inspección el día 24 de diciembre de 2012, al establecimiento de comercio denominado **SU PLACITA CAMPESINA**, ubicado en la calle 68 No. 65 A-03 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Mediante el Acta/Requerimiento No. 1961 de 24 de diciembre de 2012, se requirió al propietario del establecimiento **SU PLACITA CAMPESINA**, para en el término de ocho (8) días calendario diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 10 de febrero de 2013 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

AUTO No. 04012

Que como consecuencia de las anteriores visitas técnicas, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 03721 de 20 de abril de 2015, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

*El día 10 de Febrero de 2013 en horario diurno, se realizó visita técnica de seguimiento al predio identificado con la nomenclatura Calle 68 No. 65 A - 03, en donde funciona el establecimiento de comercio **SU PLACITA CAMPESINA**. Durante el recorrido se reseñó la siguiente información:*

(…)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

Según **DECRETO No. 287-23/08/2005 (Gaceta 380/2005)**, el establecimiento comercial **SU PLACITA CAMPESINA**, se encuentra ubicado en un predio cuyo uso de suelo está clasificado como un área de actividad **RESIDENCIAL** con zonas delimitadas de comercio y servicios.

*El establecimiento **SU PLACITA CAMPESINA** opera en una edificación esquinera cuya puerta de acceso sobre la Calle 68 permaneció abierta durante el monitoreo de emisión de ruido.*

En el sitio el estado de las vías es bueno y presentó un flujo vehicular medio al momento de la medición. El inmueble colinda con edificaciones de uso residencial y con algunos establecimientos de comercio.

*La principal fuente generadora de emisión de ruido del establecimiento **SU PLACITA CAMPESINA** es un sistema de amplificación de sonido compuesto por una consola y dos parlantes, cuyas emisiones afectan a los vecinos y transeúntes del sector a través de la puerta de ingreso la cual permanece abierta.*

*En el momento de la visita, el establecimiento **SU PLACITA CAMPESINA** se encontraba desarrollando sus actividades en condiciones normales, y se observó que su Propietario no ha implementado medidas de control del impacto sonoro generado por su funcionamiento, en atención al Acta de Requerimiento No. 1961 del 24 de Diciembre de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente.*

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido

TIPO DE RUIDO GENERADO	Ruido continuo	Una consola y dos parlantes
	Ruido intermitente	Personas presentes en el establecimiento

AUTO No. 04012

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – horario diurno

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	L_{90}	$Leq_{emisión}$	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso (Calle 68)	1.5	12:01:04 p.m.	12:16:04 p.m.	72.0	67.7	69.98	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

Nota: $L_{Aeq,T}$: Nivel equivalente del ruido total; L_{90} : Nivel percentil 90; $Leq_{emisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

La contribución del aporte sonoro de fuentes externas, exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes no fueron apagadas, para realizar el cálculo de emisión se toma el percentil L_{90} como ruido residual aplicando la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{RAeq, 1h})/10} - 10^{(L_{RAeq, 1h, Residual})/10})$$

De acuerdo con lo anterior, el **valor a comparar con la norma es 69.98 dB(A)**.

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Donde:

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (residencial – diurno).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

AUTO No. 04012

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: *Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto*, según la siguiente tabla:

Tabla No. 1 Evaluación de la UCR

Valor de la UCR horario diurno y nocturno	Grado de significancia del aporte contaminante
> 3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 - 0	Alto
< 0	Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7 se tiene que:

$$UCR = 65 \text{ dB(A)} - 69.98 \text{ dB(A)} = -4.98 \text{ dB(A)}$$

Aporte Contaminante Muy Alto

(...)

7.2 Comparación de UCR'S

De acuerdo con el Acta de Requerimiento No. 1961 del 24 de Diciembre de 2012, la UCR determinada para el establecimiento **SU PLACITA CAMPESINA** fue de -6.2 dB(A) , clasificada como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

Tabla No. 8 Evaluación de la UCR

FECHA DE REALIZACIÓN DE LA VISITA	VALOR DE LA UCR dB(A)	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
24 de Diciembre de 2012	-6.2	Muy Alto
10 de Febrero de 2013	-4.98	Muy Alto

Se observa que el aporte contaminante de las fuentes de emisión se mantiene como **Muy Alto**, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 10 de Febrero de 2013, y teniendo como fundamento los registros fotográficos, el reporte del sonómetro y el acta de visita firmada por el Señor Jhon Alexander Osorio Cantor en su calidad de Administrador, se verificó que en el establecimiento **SU PLACITA CAMPESINA** las emisiones sonoras producidas por su sistema de amplificación de sonido compuesto por una consola y dos parlantes, trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso, la cual permanece abierta, afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

AUTO No. 04012

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU-POT para el predio en el cual se ubica el establecimiento **SU PLACITA CAMPESINA**, el sector está catalogado como una **ZONA RESIDENCIAL**.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro, teniendo en cuenta que el establecimiento opera en un segundo piso.

Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), es de **69.98 dB(A)**. La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) es de **- 4.9 dB(A)**, se clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo.

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento **SU PLACITA CAMPESINA**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), fue de **69.98 dB(A)**.

En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión continúa **SUPERANDO** los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario diurno** para un uso del suelo **Residencial**, de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), donde se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno.

9.2 Consideraciones finales.

Teniendo en cuenta que el establecimiento comercial denominado **SU PLACITA CAMPESINA**, **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Acta de Requerimiento No. 1961 del 24 de Diciembre de 2012, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, y que como se muestra en los numerales 7.1 y 7.2 del presente Concepto Técnico ha superado reiteradamente los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido, durante las visitas efectuadas por funcionarios del Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente en el año 2012 y 2013; desde el área técnica se adelantarán las siguientes acciones:

- **REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO** para conocimiento y trámite al Área Jurídica del Grupo de Ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

10. CONCLUSIONES

- En el establecimiento **SU PLACITA CAMPESINA** ubicado en la Calle 68 No. 65 A - 03, no se han implementado medidas para mitigar el impacto sonoro generado al exterior del predio en el

AUTO No. 04012

cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por su sistema de amplificación de sonido, trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso, la cual permanece abierta afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

- *El establecimiento **SU PLACITA CAMPESINA** continúa **SUPERANDO** los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario diurno** para un uso del suelo **Residencial**, de acuerdo a los parámetros establecidos en la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*
- *La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento se clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.*
- *El establecimiento **SU PLACITA CAMPESINA**, **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Acta de Requerimiento No. 1961 del 24 de Diciembre de 2012, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, y se traslada al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para la realización de las actuaciones administrativas y jurídicas correspondientes.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 03721 de 20 de abril de 2015, las fuentes de emisión de ruido (una (1) consola y dos (2) parlantes), utilizadas en el establecimiento denominado **SU PLACITA CAMPESINA**, ubicado en la calle 68 No. 65 A-03 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, incumplen presuntamente con la

AUTO No. 04012

normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de **69.98** dB(A) en una zona residencial y en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector zona residencial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento comercial **SU PLACITA CAMPESINA**, se encuentra registrado con la matrícula mercantil No.0000946953 de 09 de junio de 1999 (actualmente cancelada), y según los datos consignados el día de la visita que genero el concepto técnico No. 03721 de 20 de abril de 2015 es propiedad del señor **JORGE ARTURO OSORIO GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.254.377.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento denominado **SU PLACITA CAMPESINA**, registrado con la matrícula mercantil No.0000946953 de 09 de junio de 1999 (actualmente cancelada), ubicado en la calle 68 No. 65 A-03 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, señor **JORGE ARTURO OSORIO GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.254.377, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones

AUTO No. 04012

administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente, que el parágrafo 1° del precitado artículo establece: ***Parágrafo 1° En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*** (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **SU PLACITA CAMPESINA**, registrado con la matrícula mercantil No.0000946953 de 09 de junio de 1999 (actualmente cancelada), ubicado en la calle 68 No. 65 A-03 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **69.98 dB(A)** en horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del propietario del establecimiento denominado **SU PLACITA CAMPESINA**, registrado con la matrícula mercantil No.0000946953 de 09 de junio de 1999 (actualmente cancelada), ubicado en la calle 68 No. 65 A-03 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, señor **JORGE ARTURO OSORIO GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.254.377, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 04012

Que el párrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la *Secretaría Distrital de Ambiente* tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1° de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del señor **JORGE ARTURO OSORIO GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.254.377, en calidad de propietario del establecimiento **SU PLACITA CAMPESINA**, registrado con la matrícula mercantil No.0000946953 de 09 de junio de 1999 (actualmente cancelada), ubicado en la calle 68 No. 65 A-03 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

AUTO No. 04012

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JORGE ARTURO OSORIO GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.254.377, en calidad de propietario del establecimiento denominado **SU PLACITA CAMPESINA**, registrado con la matrícula mercantil No.0000946953 de 09 de junio de 1999 (actualmente cancelada), en la calle 68 No. 65 A-03 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento denominado **SU PLACITA CAMPESINA**, señor **JORGE ARTURO OSORIO GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.254.377, deberá presentar al momento de la notificación certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 11 días del mes de octubre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-4811

Elaboró:

DANIELA INFANTE RODRIGUEZ C.C.: 1064995765 T.P.: N/A CPS: CONTRATO FECHA 2/07/2015
1073 DE 2015 EJECUCION:

Revisó:

Gladys Andrea Alvarez Forero C.C.: 52935342 T.P.: N/A CPS: CONTRATO FECHA 10/07/2015
595 DE 2015 EJECUCION:

Página 10 de 11



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 04012

Janet Roa Acosta

C.C: 41775092 T.P: N/A

CPS: CONTRATO FECHA 9/10/2015
637 DE 2015 EJECUCION:

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR

C.C: 52528242 T.P:

CPS: FECHA 11/10/2015
EJECUCION: